

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
EN SEGUNDA INSTANCIA**

Gachetá, Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**C.U.I. No. 252976000406201780247-01**  
**Indiciado: Adrián Rodríguez Rodríguez**  
**Delito: Calumnia**  
**Víctima: Mónica Romero Parra**  
**Auto Interlocutorio Segunda Instancia.**

**I.- ASUNTO POR RESOLVER**

El recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la señora MONICA ROMERO PARRA, en su calidad de víctima, contra la decisión adoptada el 27 de enero de 2023, por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ** con **funciones de conocimiento**, mediante la cual declaró la preclusión de la acción penal a favor del acusado ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

**II. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN IMPETRADA POR LA FISCALÍA LOCAL**

El día 27 de enero de 2023, se programó la audiencia concentrada de que trata la ley 1826 de 2017, la cual a petición del señor Fiscal se mutó en audiencia de PRECLUSIÓN, solicitando el señor Fiscal preclusión a favor de ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ de conformidad con los artículos 331 y 332-4 del C.P.P., dentro de la investigación que se adelanta por el delito de CALUMNIA. Como hechos relacionó que el día 2 de julio de 2017, a la hora de la 1:00 a.m. en el municipio de Gachetá frente a la Droguería de la señora Norela, se encontraba la víctima MONICA ROMERO PARRA, momento en el que llega el investigado en estado de embriaguez y comenzó a insultarla con palabras soeces, llamándola corrupta, ladrona, llegando incluso a intentar agredirla físicamente, siendo necesario llamar a la Policía. Señaló que la Fiscalía cuenta con elementos materiales probatorios, correspondientes a entrevista a la víctima y a testigos de los hechos y que conforme a la Sentencia S.P. 592 de 2019 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 49287 M.P. EUGENIA FERNANDEZ CARLIER, para que se configure el delito de calumnia, las manifestaciones realizadas por el agente deben ser

claras, concretas y categóricas, cual no sucede en este asunto, ya que corresponden a rencillas políticas y cuando el investigado se encontraba en estado de embriaguez, razón por la que considera que se configura la causal 4 del artículo 332 de la ley 906 de 2004, esto es, atipicidad del hecho investigado.

De igual manera, informa que el procesado ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, presentó posteriormente disculpas públicas en medio radial y de televisión de la región del Guavio, conforme se acredita con las certificaciones radicadas. Por tal razón, solicita la preclusión de la acción penal a favor del acusado.

### III. PRONUNCIMIENTO DE LAS DEMÁS PARTES

**Por la Víctima.** El apoderado de la víctima manifestó que su representada está siendo doblemente victimizada, esta vez, por parte de la Fiscalía, al considerar que no existe tipicidad, ya que conforme a las entrevistas recibidas se puede corroborar las agresiones verbales de las que fue objeto, generándole daños morales y psicológicos. En lo referente al arrepentimiento público, señaló que debe ser de común acuerdo, por lo que solicitó negar la solicitud de la Fiscalía.

**Por el Defensor Público.** Coadyuvó la petición elevada por la Fiscalía, conforme a las normas pertinentes, al señalar que se realizaron citas para audiencia de conciliación, pero la víctima no compareció y como ahora existe unas manifestaciones públicas de arrepentimiento por parte del procesado, solicita acceder favorablemente a la solicitud de preclusión.

### IV. DECISIÓN DEL A QUO

La Juez de primera instancia, entre otras cosas, precisó que al procesado se le investiga por el delito de calumnia y luego de citar algunos apartes jurisprudenciales sobre la figura de la preclusión, indicó que el procesado en su actuar no endilgó de manera clara y concreta a la víctima la comisión de una conducta punible, sino que se refirió a su actuar en general como alcaldesa de Gachetá de manera genérica y abstracta. Agregó que para el momento de los hechos el procesado se encontraba embriagado y conforme a su entrevista, no recuerda lo sucedido, lo que concuerda con alguna de las entrevistas recibidas. Por lo anterior, estima que en este caso no se cumple el aspecto subjetivo de la conducta punible de calumnia, además de ser querellable conforme al artículo 225 del C.P., no hay lugar a continuar con el trámite del asunto, cuando existe retractación de la conducta, la cual no requiere autorización de la víctima, ya que la ley establece que puede hacerlo el investigado de forma voluntaria. Por lo anterior, el Juzgado ordenó la PRECLUSIÓN de la

investigación a favor del procesado, por atipicidad de la conducta, numeral 4º del artículo 332 del C.P.P. y por haberse cumplido con los requisitos de la retractación del artículo 225 ídem.

- La Fiscalía y el Defensor no recurren la decisión.
  
- Por su parte la Víctima interpone recurso de apelación.

## **V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la denunciante MONICA ROMERO PARRA, manifestó que la decisión del Juzgado es errada al considerar en primer lugar que las manifestaciones realizadas por el procesado en contra de la víctima no alcanzan a constituir el delito de calumnia y concluyendo que se trata de una conducta atípica, al considerar que tales manifestaciones son de carácter general y no especifican a qué delito se refiere. Sin embargo, considera el recurrente que decirle ladrona y corrupta a una persona si constituye el delito de calumnia. Solicitó se tengan en cuenta las manifestaciones que el recurrente realizó cuando se le corrió traslado de la petición de la fiscalía para no resultar repetitivo, en la cual hace una relación de las pruebas recaudadas en el proceso. Agregó que el señor Fiscal señaló que los funcionarios públicos, debe renunciar a su fuero personal, para soportar ciertas críticas y reclamos, sin percatarse que para el día de los hechos la víctima ya no era alcaldesa del municipio de Gachetá. Señaló que en sentir de la fiscalía, la conducta del procesado es atípica, pero con las entrevistas que aporta, es claro que se socavó la moral de la víctima, cuando se le trató de ladrona y hampona tal como lo manifestaron varios testigos presenciales de los hechos.

Agregó, que la decisión también se apoya en el artículo 225 del C.P., que trata de la retractación, pero señaló que esta debe hacerse antes de la denuncia, requisito que no se cumple en este asunto, toda vez que el procesado hace la retractación en el mes de noviembre de 2022, esto es, después de 5 años y tres meses de los hechos, así como posterior a la denuncia. Si la retractación se hace después de la denuncia, deben cumplirse otros requisitos. Retracción que no fue comunicada a la víctima.

## **VI. ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES**

- a. Por la Fiscalía.** Sin reparo alguno, con lo decidido.

**b. Por la Defensa.** Solicita se confirme la decisión, porque está ajustada a derecho y fueron estudiados los aspectos objetivos y subjetivos de la conducta.

**c. Por el Ministerio Público.** No compareció a la audiencia.

## VII. COMPETENCIA

Conforme con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 36 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la apelación objeto de estudio es contra un auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá con funciones de conocimiento, del cual este Juzgado es el superior.

## VIII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

7.1. El artículo 331 de la Ley 906 de 2004, prevé: *“En cualquier momento, el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar”*.

Sobre la figura jurídica de la preclusión la Alta Corporación ha expuesto:

*“Tal y como se desprende del artículo 250 de la Constitución Política, corresponde a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal, en desarrollo de lo cual adelantará la investigación de los hechos que revistan las características de un delito con el propósito de arribar a conclusiones sólidas sobre el mérito, razonabilidad y viabilidad de formular acusación o, en su defecto, solicitar la preclusión de la investigación con los conocidos efectos contemplados en el artículo 334 del Código de Procedimiento Penal.*

*De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación<sup>1</sup>, la preclusión de la investigación es una decisión que hace tránsito a cosa juzgada material e implica la terminación de la actuación, a favor del investigado, sin necesidad de agotar todas las etapas previstas para el proceso, ante la comprobada existencia de una de las causales establecidas en la Ley (artículo 331 del Código de Procedimiento Penal)”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 50063 del 24 de mayo de 2017, Magistrado Ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER).*

Frente a la causal de la atipicidad del hecho investigado, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en auto AP3329-2017, Radicación N° 50063 del 24 de mayo de dos mil diecisiete 2017, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, señaló lo siguiente:

*“La atipicidad del hecho investigado se ha entendido como la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la parte especial de la Ley penal, pues en el proceder cuestionado no*

---

<sup>1</sup> CSJ AP, enero 14 de 2014, Rad 40374.

*concurrer los elementos que configuran la conducta punible. Dicho en otros términos, se trata de la constatación naturalística y ontológica de la ocurrencia efectiva de un actuar humano que no encuentra correspondencia plena y cabal con ningún precepto normativo previsto en el Estatuto Punitivo.*

*Tal y como tiene discernido la Corporación:*

*“Se entiende por atipicidad la adecuación de un comportamiento a la descripción de una conducta contenida en la ley penal. Por consiguiente, para que pueda pregonarse la configuración de esta categoría jurídica resulta necesario que la identidad entre el proceder investigado y la genérica consagración el tipo sea integral, es decir, que todos los aspectos considerados en la norma concurren en la acción u omisión investigada, pues si falta cualquier elemento de los contemplados en la norma no se concreta el delito y la actuación deviene atípica.*

*Ahora, la conducta debe ajustarse a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento; y de otra, debe cumplir con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo)”*

Dentro del presente asunto la Fiscalía Local de Gachetá, solicitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, con funciones de conocimiento, la preclusión de la investigación a favor del indiciado ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, acudiendo en primer lugar, a la causal 4 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 “atipicidad del hecho investigado”

Dicha solicitud de preclusión, obedeció específicamente al argumento de la Fiscalía, según la cual de la evidencia física y material probatorio recaudado se puede determinar que en las manifestaciones que el procesado realizó a la denunciante (víctima) el día de los hechos, no le endilgó de manera clara y concreta la comisión de una conducta punible, sino que se refirió a su actuar en general como alcaldesa de Gachetá de manera genérica y abstracta, argumento que fue acogido por el a quo.

Respaldó su petición la fiscalía y a su vez el a quo su decisión, en lo señalado en la Sentencia S.P. 592 de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 49287 M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, que indica lo siguiente:

*“El delito de calumnia contemplado en el artículo 221 del Código Penal se realiza con la falsa atribución a otra persona de un comportamiento típico:*

*“Artículo 221-. Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece coma treinta y tres (13,33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

*En el presente caso, la conducta calumniosa achacada a HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA es atípica desde un punto de vista objetivo por varias razones, a saber:*

*3.1. La expresión anotada por el procesado "no faltó sino que me agrediera físicamente después de hacerlo de palabra" no constituye la falsa imputación de alguna conducta punible.*

*La Corte ha sido consistente al exigir que la imputación señalada de calumniosa sea «clara, concreta, circunstanciada y categórica, de modo que no suscite dudas».*

*En el presente caso, como ya se advirtió (2.1), la frase "no faltó sino que me agrediera físicamente después de hacerlo de palabra" carece de datos objetivos que precisen lo que pasó en la diligencia de ampliación de denuncia adelantada el 12 de febrero de 2010. Así como no era idónea para estructurar una imputación deshonrosa en los términos del artículo 220 de la Ley 599 de 2000, tampoco lo es para constituir la atribución falsa de algún comportamiento punible, de conformidad con el artículo 221 siguiente.*

*3.2. La jurisprudencia ha dicho que en ejercicio del derecho de petición o del deber de denunciar ante las autoridades no es posible la comisión del delito de calumnia.*

*La Sala, en la providencia CSJ AP, 20 jun. 1994, rad. 2286 (decisión citada por el demandante en su escrito), señaló que no es posible cometer el delito de calumnia cuando quien es señalado de hacerlo ha obrado en ejercicio del derecho de petición o del deber ciudadano de denunciar:*

*“En esta conducta [calumnia] no puede incurrirse por la vía de la solicitud que el ciudadano dirija al órgano competente del Estado en aras de que se investigue o se verifique un determinado comportamiento con aparente perfil irregular, o por medio de la denuncia oral o escrita a la autoridad correspondiente, porque ello significaría un inaceptable recorte del ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y freno inusitado al deber legal que tiene todo ciudadano de denunciar ante el funcionario ante el funcionario competente los hechos que aparente o realmente llevan la impronta de la ilicitud. Si así no fuera, ningún ciudadano se aventuraría a noticiar los hechos irregulares de que tenga conocimiento por temor de verse luego avocado a un proceso penal por el delito de calumnia. Las informaciones, por severas que sean, con miras a preservar las calidades morales de los funcionarios de la administración pública, cuando se trata de cuestionar sus actuaciones por presunta vocación censurable ante la falta de transparencia, no constituye el delito de calumnia, por encontrarse ausente el ánimo exclusivo de causar daño al imputado.*

*Lo que sucedería, en el evento de que los hechos denunciados resultaren falsos, es que el autor afrontaría una responsabilidad penal por falsa denuncia, conducta esta prevista en el artículo 116 C.P. [actual artículo 435 de la Ley 599 de 2000].*

*Esta decisión ha sido reiterada en incontables ocasiones, entre otras, CSJ AP4365, 31 jul. 2014, rad. 39895, y CSJ AP, 11 dic. 2013, rad. 42043.*

*En este caso, el acusado anotó las palabras en apariencia calumniosas en su doble condición de (i) peticionario de una vigilancia judicial administrativa y (ii) denunciante de ciertas faltas disciplinarias perpetradas por servidores públicos. Tales ejercicios de derechos y deberes lo exoneraban de cualquier atribución que pudiera efectuársele respecto del artículo 221 del Código Penal y en general frente a todo menoscabo al buen nombre del querellante.*

3.3. *Los motivos utilizados para concluir que no hubo una afectación del bien jurídico para la conducta de injuria (2.2, 23 y 2.4) también son aplicables para la calumnia.*

*Es decir, dado que (i) la condena estuvo fundada en lo que declaró el magistrado José Fernando Reyes Cuartas sobre el daño a su reputación, (ii) se trata de un alto servidor público que tiene el deber de tolerar las críticas, reclamos o quejas de los usuarios y (iii) en la decisión se reconoció en lo fáctico pero no en lo jurídico una hipótesis plausible de inocencia, salta a la vista que el Tribunal violó en forma directa la ley sustancial, no solo aplicando indebidamente el artículo 220, sino también el artículo 221, del Código Penal. La conducta de HERNANDO RAMÍREZ ARBOLEDA es por completo atípica.”*

Dentro de la evidencia física e información legalmente obtenida aportadas por el ente acusador para sustentar su solicitud de preclusión, se destacan las siguientes entrevistas:

Señor CIRO AUGUSTO BELTRÁN HIDALGO, quien informó respecto a los hechos materia de investigación que se encontraba con su esposa Norela Novoa en la droguería de su propiedad junto con la señora Mónica Romero Parra, momento en el que llegó el señor Adrián Rodríguez quien estaba embriagado y al frente de la droguería comenzó a agredirla verbalmente, a humillarla diciéndole que *“era una ladrona, una picara, que qué hacía en este pueblo que se largara que no tenía nada que hacer y esto se lo repitió varias veces (...) le recalaba que tenía que abandonar Gachetá, por ladrona, picara”*.

Por su parte, en la entrevista realizada a la señora NANCY NORELA NOVOA GOMEZ, manifestó que los hechos sucedieron frente a su negocio ubicado en la carrera 4 N° 3-79 Droguería Salud y Vida, cuando pasada la media noche escuchó que el señor Adrián Rodríguez le decía a la señora Mónica Romero Parra *“forastera, que hacía en este pueblo, fuera de este pueblo, ladrona, hampona, vieja hijueputa”*.

En entrevista al señor DIEGO AUGUSTO PINZON VARGAS, señaló que el día de los hechos el investigado le dijo a la denunciante *“que era una aparecida, que usted no era de Gachetá, que era una ladrona, que era una vieja hijueputa y así lo siguió repitiendo varias veces”*

Conforme a este material probatorio, este Despacho puede inferir razonablemente que el actuar desplegado por el investigado ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ en contra de la denunciante -víctima- MONICA ROMERO PARRA, configura la comisión de la conducta punible de CALUMNIA, toda vez que realizó de viva voz, en espacio público y en presencia de varias personas, manifestaciones en las cuales le imputaba sin fundamento alguno una conducta típica, esto es, las de hurto o peculado, al señalarla de forma expresa y clara que era una ladrona y hampona, así como otros improperios en su contra, tal y como lo señalan algunas de las personas que presenciaron los hechos y escucharon claramente las imputaciones que el investigado realizó en contra de la víctima.

Por lo tanto, no resulta de recibo para este Juzgado el argumento del a quo en su decisión, según el cual, estas manifestaciones son propias del ejercicio de la política, pues no se trata de críticas o manifestaciones en ejercicio de la libertad de expresión que le asiste al investigado, sino que constituyen una agresión a la honra de la denunciante.

Recuérdese que el delito de calumnia se estructura con los siguientes elementos;

*“En relación con el delito de calumnia, ha señalado que los elementos que la estructuran son: “1) La atribución de un hecho delictuoso a persona determinada o determinable; 2) Que el hecho delictuoso atribuido sea falso; 3) Que el autor tenga conocimiento de esa falsedad; y 4) Que el autor tenga la voluntad y conciencia de efectuar la imputación”.*

*(...) Así mismo, ha señalado la Sala de Casación Penal que la legislación colombiana solo consagra como sancionable el comportamiento doloso, esto es, el realizado sabiendo que la imputación que se hace es deshonrosa para el agraviado, y pese a ello queriendo hacerla. La misma conducta dolosa se exige en el caso de la calumnia, pero en ese caso se trata específicamente de la imputación falsa de una conducta punible, hecha con la intención de causar daño en el patrimonio moral de una persona.<sup>2</sup>*

En este caso, como atrás se explicó conforme al material probatorio que aportó la fiscalía es posible sin mayor esfuerzo, establecer la presencia de los elementos que estructuran el delito de calumnia, téngase en cuenta que en las manifestaciones realizadas por el investigado en contra de la víctima la tilda directamente de ladrona y hampona, a viva voz, en espacio público y en presencia de varias personas; no hay evidencia en la que se acredite que la víctima haya sido condenada por el delito de hurto o de peculado (si es que la manifestación del investigado tuviese relación con actividades en la función pública de la agredida); tampoco el investigado acreditó la veracidad de tales manifestaciones y las realizó de forma clara y en repetidas ocasiones, incluso intentando agredir físicamente a la

---

<sup>2</sup> Sentencia C-442/11

víctima, tal y como lo señalaron algunos de los testigos que rindieron entrevista ante el ente acusador.

Así las cosas, este Despacho considera que la solicitud de preclusión por atipicidad de la conducta presentada por la fiscalía, no resulta de recibo en este caso, pues es posible inferir razonablemente conforme al material probatorio hasta aquí recaudado que se presentan los elementos necesarios que podrían estructuran el delito de calumnia, razón por la que la decisión del a quo de ordenar la preclusión por la causal 4 del artículo 332 del C.P.P. no resulta adecuada.

7.2. En cuanto a la retractación, informó la Fiscalía que el procesado dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 225 del Código Penal, razón por la cual considera que resulta procedente disponer la preclusión de la acción penal.

La figura jurídica de la retractación se encuentra establecida en el artículo 225 del Código Penal, que prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 225. RETRACTACIÓN. No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.*

*No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.”*

Dicha norma establece de forma clara que la retractación puede efectuarla el investigado, incluso, hasta antes de dictarse sentencia, contrario a lo señalado por el apoderado de la víctima quien manifestó en sus alegaciones que ésta solo podía realizarse antes de presentarse la respectiva denuncia.

Aportó la Fiscalía como material probatorio comunicación fechada del 28 de noviembre de 2022, suscrita por el investigado ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ y dirigida a la señora MONICA ROMERO PARRA, en la que indica lo siguiente: *“ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MAYOR DE EDAD, PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 79'683.156 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., CON DOMICILIO EN LA CARRERA 2 NO 7-06 DE GACHETÁ, CELULAR 3102729064, A USTED CON TODO RESPETO Y CONSIDERACIÓN LE MANIFIESTO QUE ME RETRACTO VOLUNTARIAMENTE DE IMPUTACIONES DESHONROSAS Y CALUMNIOSAS, MALTRATO VERBAL, QUE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, LE HICE EN LA MADRUGADA (1:00 A.M.) DEL 02 DE JULIO DEL AÑO 2017, EN RAZÓN A QUE A MI NO ME*

*CONSTAN, NI TENGO PRUEBAS PARA DEMOSTRAR ESAS IMPUTACIONES. DOCTORA MONICA: LE SOLICITO COMEDIDAMENTE SE DIGNE ACEPTAR LA RETRACTACION VOLUNTARIA Y LE PIDO DISCULPAS SINCERAS RESPECTO DE AQUELLOS LAMENTABLES HECHOS, PRODUCTO DEL ESTADO DE ALICORAMIENTO EN QUE ME ENCONTRABA Y QUE ME IMPIDIÓ GUARDAR LA COMPOSTURA, LA PRUDENCIA Y EL RESPTO QUE USTED MERECE, PERO SI LE PUEDO ASEGURAR QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR MI INJUSTAMENTE, ESE DIA, HORA Y AÑO, CONTRA USTED, NO SE REPETIRÁ JAMÁS MIENTRAS VIVA. ESTA RETRACTACIÓN LA HARÉ EN MEDIO DE COMUNICACIÓN PÚBLICO Y TELEVISIVO COMO ES TELEGACHETA.”*

Obra constancia suscrita por el representante legal de TELEGACHETÁ el día 30 de noviembre de 2022, en la que señala que la comunicación fue publicada a través del canal local comunitario, 8 TELEGACHETÁ y emisora online, GUAVIO ESTÉREO, el día martes 29 de noviembre de 2022 a las 2:45 p.m., así como el comprobante de pago por dicha publicación por valor de \$20.000, realizado por el investigado ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que en este caso el investigado realizó la retractación de forma voluntaria, efectuándola a través de los medios de comunicación locales y a su costa, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 225 citado. Retracción que, además, debe advertirse es voluntaria y como tal, no requiere de previo acuerdo con la denunciante.

Establecido lo anterior, nos encontramos en este asunto en la presencia de la causal 8 del artículo 82 del Código Penal, relacionado con la extinción de la acción penal por retracción en los casos previstos en la ley. Al respecto resulta apropiado citar el pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA, AEP 00018 - 2019 Radicación N° 50191 del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) M.P. ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, que señala lo siguiente:

*“Dentro de la dinámica procedimental adversarial, las partes o intervinientes, según el caso, proponen ante el juez de conocimiento la razón de la preclusión, adosando los elementos materiales probatorios y la evidencia física que soportan su posición jurídica, resaltando que la consagrada en el numeral 1° del trascrito artículo 332 congloba las causales de extinción de la acción penal, contenidas en el artículo 82 del Código Penal y el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal:*

- 1. La muerte del procesado.*
- 2. El desistimiento.*
- 3. La amnistía.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La oblación.*
- 6. El pago en los casos previstos en la ley.*

7. *La indemnización integral en los casos previstos en la ley.*
8. *La retractación en los casos previstos en la ley.*
9. *Aplicación del principio de oportunidad.*
10. *Caducidad de la querrela.*
11. *Las demás que taxativamente señale el legislador.*

*Si la causal invocada fue debidamente demostrada, el juez de conocimiento debe decretarla "aun cuando considere que la terminación del proceso procede por una diferente a la planteada", en consideración a que se ha garantizado a la parte ofrecer su análisis sobre su actualización y a la contraparte la oportunidad para que presentara sus consideraciones.*

*Ahora, si la Fiscalía alude una causal pero los elementos materiales de prueba acreditan otra, se puede precluir, ya que "la pretensión no puede ser desechada o respondida negativamente sólo porque el funcionario se equivocó en la postulación de la causal, pues, sólo basta con que se verifique si esos hechos, las pruebas que los respaldan y el argumento jurídico, se corresponden o no con alguna de las varias causales consagradas en la norma."*

Bajo el anterior entendido, encuentra el Despacho que si bien la causal 4 del artículo 332, relacionada con la preclusión por *atipicidad del hecho investigado*, no se encuadra en este asunto como se indicó en párrafos anteriores, ante la retractación realizada por el investigado dentro de la oportunidad legal para tal efecto, se da cumplimiento a la causal 1 de dicha norma, relacionada con la preclusión por la *Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*.

Cabe señalar que la víctima puede su derecho a la reparación dentro del proceso penal o, en su defecto, incoar la acción civil independiente. Es decir, que la ley ofrece a la víctima dos vías para ejercer sus derechos, una en el proceso penal y otra en el proceso civil, sin que se pueda acudir a ambos de manera simultánea.

Dentro del proceso penal la víctima contaba con la posibilidad de reclamar su indemnización dentro de la audiencia de incidente de reparación integral, en el evento de que la persona investigada hubiese terminado con una sentencia condenatoria, lo que ya no es posible, pues como ya se dijo, operó la causal de preclusión prevista en el numeral 1° del artículo 332 del C.P.P.

No obstante, la víctima puede acudir al proceso civil donde puede presentar las pruebas tendientes a demostrar los perjuicios derivados de la conducta punible desplegada por el señor ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ y así buscar su reconocimiento por parte del juez civil correspondiente.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado:

*“También el deber de reparación integral que moduló el entendimiento de la norma bajo examen se funda en otras normas de rango legal, previstas en la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, las que, a pesar de no referirse expresamente al deber de reparar la integralidad de los perjuicios inmateriales, sí insistió en el carácter integral de la reparación en materia penal. Así la reparación integral está consagrada expresamente en el artículo 11 del estatuto procesal penal y en el artículo 22 en el que se encarga a la Fiscalía y los jueces del deber de tomar las medidas necesarias para restablecer plenamente los derechos de las víctimas para dejarlas, si es posible, en la misma situación en la que se encontraban antes del delito. Por su parte el capítulo IV del Código de Procedimiento Penal regula lo relativo al incidente de reparación, a partir del artículo 102 de dicha codificación, que es el instrumento previsto por el legislador para que, luego de la condena, ante el juez penal, se pueda completar el derecho a la reparación integral de los perjuicios, teniendo en cuenta que la verdad y la justicia que produce la sentencia condenatoria ya son, en sí mismos, elementos de la reparación.*

*Además, no hay que olvidar que las víctimas del delito no se encuentran obligadas a acudir al incidente de reparación integral, sino que disponen de la posibilidad de iniciar una acción civil de responsabilidad, independiente del proceso penal, donde obtendrán la reparación integral de sus perjuicios. Esto explica por qué no es posible entender que el acudir al incidente de reparación integral de la legislación procesal penal, podría implicar la disminución del componente reparador, lo que carecería de razonabilidad.” (Corte Constitucional, Sentencia C-344 del 24 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo)*

En consecuencia, habrá de modificarse y adicionarse la decisión tomada por la a quo, en el sentido que la preclusión prospera frente a la causal 1 del artículo 332 del C.P.P. y, además, que la víctima MONICA ROMERO PARRA, queda en libertad de acudir a la vía civil, si aún no lo ha hecho, para buscar el reconocimiento y eventual pago de los perjuicios que le pudo haber causado el aquí investigado ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, pues la preclusión de la acción penal aquí decretada, no extingue dicha posibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la decisión adoptada el 27 de enero de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá con funciones de conocimiento, en el sentido de decretar la preclusión de la acción penal elevada por la Fiscalía a favor del aquí indiciado ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por la causal 1° del artículo 332 del C.P.P., esto es, *Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*, ante la retractación realizada por el investigado, conforme a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la anterior decisión, en el sentido de **DEJAR** en libertad a la señora MONICA ROMERO PARRA de acudir a la vía civil, si aún no lo ha hecho, para buscar el reconocimiento y eventual pago de los perjuicios por parte del señor ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

**TERCERO: DEVOLVER** esta carpeta al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá de conocimiento.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

**CÚMPLASE**

El Juez,

**JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY**

Firmado Por:  
Jose Manuel Aljure Echeverry  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal  
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd1640eb5694bca33fb8ee62a50f96f20523aad3717d58132980a7bb20b16d6**

Documento generado en 28/02/2023 10:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**